

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-134/2012

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ SILVA Y DAVID CIENFUEGOS SALGADO

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de dos de agosto del año en curso, dictada en el expediente SG-JIN-15/2012 y sus acumulados SG-JIN-16/2012, SG-JIN-18/2012, SG-JIN-19/2012 y SG-JIN-20/2012, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012, a fin de elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión.

SUP-REC-134/2012

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección relativa al proceso electoral federal para renovar, entre otros órganos, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

3. Cómputo de entidad federativa. El ocho de julio del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, realizó el cómputo de la entidad federativa, respecto a la elección de senadores por ambos principios.

a) Tratándose del principio de mayoría, los resultados fueron:

Partido político o coalición	Votación (número)	Votación (letra)
Partido Acción Nacional	390,622	Trescientos noventa mil seiscientos veintidós
Partido Revolucionario Institucional	326,336	Trescientos veintiséis mil trescientos treinta y seis
Coalición Movimiento Progresista	326,530	Trescientos veintiséis mil quinientos treinta
Partido Verde Ecologista de México	49,469	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve
Nueva Alianza	47,723	Cuarenta y siete mil setecientos veintitrés
Candidatos no registrados	718	Setecientos dieciocho
Votos nulos	103,536	Ciento tres mil quinientos treinta y seis
Votación total	1,244,934	Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro

Tratándose del principio de representación proporcional, los resultados en la entidad fueron los siguientes:

Partido político o coalición	Votación (número)	Votación (letra)
Partido Acción Nacional	395,617	Trescientos noventa y cinco mil seiscientos diecisiete
Partido Revolucionario Institucional	329,809	Trescientos veintinueve mil ochocientos nueve
Partido de la Revolución Democrática	223,858	Doscientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y ocho
Partido Verde Ecologista de México	49,916	Cuarenta y nueve mil novecientos dieciséis
Partido del Trabajo	61,755	Sesenta y un mil setecientos cincuenta y cinco
Partido Movimiento Ciudadano	45,494	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro
Nueva Alianza	48,105	Cuarenta y ocho mil ciento cinco
Candidatos no registrados	728	Setecientos veintiocho
Votos nulos	105,714	Ciento cinco mil setecientos catorce
Votación total	1,260,996	Un millón doscientos sesenta mil novecientos noventa y seis

4. Juicios de inconformidad. Entre el nueve y el doce de julio del presente año, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, presentaron diversos escritos de impugnación en torno a la elección de senadores en el Estado de Baja California, lo que originó la formación de los expedientes SG-JIN-15/2012; SG-JIN-16/2012; SG-JIN-18/2012; SG-JIN-19/2012 y SG-JIN-20/2012.

5. Sentencia de Sala Regional. El dos de agosto del presente año, la Sala Regional con sede en Guadalajara resolvió en forma acumulada los juicios mencionados en el punto anterior. Los puntos resolutiveos de dicha resolución son los siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SG-JIN-16/2012, SG-JIN-18/2012, SG-JIN-19/2012 y SG-JIN-20/2012, al diverso SG-JIN-15/2012 por ser éste el más antiguo, según lo razonado en el apartado argumentativo segundo de esta sentencia; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los presentes puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente respecto del agravio tendente a controvertir la elegibilidad de Ernesto Ruffo Appel, hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SG-JIN-20/2012, en los términos del apartado argumentativo sexto, fracción IV de la presente resolución.

TERCERO. Resultan fundados los agravios hechos valer respecto de las **casillas** 47 ESP, 209 ESP, 217 B, 281 B, 508 B, 520 B, 520 C3, 837 C1, 840 C1, 920 B, 927 C1, 983 C1, 1031 B, 1082 B, 1151 C4, 1167 B, 1167 C2, 1179 B, 1180 C1, 1198 C2, 1287 B, 1287 C1, 1429 B, 1467 C1, 1554 B, 1616 B, 1627 B, 1727 B, 1791 B correspondientes al Estado de Baja California, para la elección de senadores por ambos principios, en los términos del apartado argumentativo sexto de esta resolución y en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.

CUARTO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el apartado argumentativo séptimo de la presente sentencia, mismas que sustituyen, por lo tanto, a las actas de cómputo de entidad

federativa impugnadas, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se confirma la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Senadores en el Estado de Baja California, a las fórmulas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional integrada la primera, por Ernesto Ruffo Appel como propietario y Héctor Askan Lutteroth del Riego como suplente, y la segunda fórmula integrada por Víctor Hermosillo y Celada como propietario y Gustavo Sánchez Vázquez como suplente.

Así mismo, se confirma la expedición de la constancia de asignación a la primera minoría, a la fórmula de candidatos registrada en primer lugar por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por Marco Antonio Blásquez Salinas como propietario y Daniel Solorio Ramírez como suplente.

De la recomposición del cómputo, derivado de las casillas cuya votación fue anulada en la citada sentencia, se advierte lo siguiente:

a) Tratándose del principio de mayoría, los resultados fueron:

Partido político o coalición	Votación (número)	Votación (letra)
Partido Acción Nacional	388,632	Trescientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y dos
Partido Revolucionario Institucional	324,170	Trescientos veinticuatro mil ciento setenta
Partido de la Revolución Democrática	194,137	Ciento noventa y cuatro mil ciento treinta y siete
Partido del Trabajo	37,218	Treinta y siete mil doscientos dieciocho
Movimiento Ciudadano	26,093	Veintiséis mil noventa y tres

SUP-REC-134/2012

Coalición Movimiento Progresista	47,947	Cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y siete
Coalición PRD - PT	13,601	Trece mil seiscientos uno
Coalición PRD - Movimiento Ciudadano	3,668	Tres mil seiscientos sesenta y ocho
Coalición PT - Movimientos	1,748	Mil setecientos cuarenta y ocho
Partido Verde Ecologista de México	49,133	Cuarenta y nueve mil ciento treinta y tres
Nueva Alianza	47,416	Cuarenta y siete mil cuatrocientos dieciséis
Candidatos no registrados	715	Setecientos quince
Votos nulos	102,836	Ciento dos mil ochocientos treinta y seis
Votación total	1,237,314	Un millón doscientos treinta y siete mil trescientos catorce

b) Tratándose del principio de representación proporcional, los resultados en la entidad fueron:

Partido político o coalición	Votación (número)	Votación (letra)
Partido Acción Nacional	393,423	Trescientos noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés
Partido Revolucionario Institucional	327,529	Trescientos veintisiete mil quinientos veintinueve
Partido de la Revolución Democrática	222,280	Doscientos veintidós mil doscientos ochenta
Partido Verde Ecologista de México	49,556	Cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis

Partido del Trabajo	61,316	Sesenta y un mil trescientos dieciséis
Movimiento Ciudadano	45,199	Cuarenta y cinco mil ciento noventa y nueve
Nueva Alianza	47,780	Cuarenta y siete mil setecientos ochenta
Candidatos no registrados	725	Setecientos veinticinco
Votos nulos	104,989	Ciento cuatro mil novecientos ochenta y nueve
Votación total	1,252,797	Un millón doscientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y siete

6. Recurso de reconsideración. El cinco de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

7. Remisión. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió a la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación que estimó atinente.

8. Turno. El siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-134/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Lo anterior se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-6251/12, de la misma fecha,

suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como 4 y 64 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de inconformidad identificados anteriormente.

SEGUNDO. Procedencia, presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

Esta Sala Superior considera que en este caso no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a); 63, párrafo 1, inciso c); 65 y 66 de la *Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

Para arribar a la conclusión anterior, es preciso determinar de manera clara la pretensión del partido recurrente al interponer el presente medio de impugnación, lo cual se advierte de la

transcripción del agravio expresado por el partido recurrente en la demanda presentada:

AGRAVIO

ÚNICO. Causa agravio a mi representada, el estudio de los agravios planteados en el expediente de clave SG JIN 20/2012, el cual fue resuelto en el expediente SG JIN 15/2012 y acumulados, en atención a lo siguiente.

En el referido expediente SG JIN 20/2012, formado con motivo de la presentación por parte del Partido Revolucionario Institucional de un juicio de inconformidad en contra del cómputo estatal para la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa en Baja California; la expedición y entrega de la constancia de mayoría; la declaración de validez de la elección; y la elegibilidad del C. Ernesto Ruffo Appel, existía una evidente causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece lo siguiente:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

En la misma sala regional, se encontraba sustanciándose diverso juicio de inconformidad presentado también por el Partido Revolucionario Institucional el día 09 de Julio 2012, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, por su representante el C. Marcelo de Jesús Machain Servin, el cual fue admitido en la Sala Regional en el expediente de clave SG JIN 15 2012.

En dicho escrito, fue clara, absoluta y contundente su oposición a la constancia de mayoría otorgada, su reproche a la declaración de validez de la elección para lo cual expresó agravios, acompañó pruebas, y lo presentó al día siguiente de emitidos dichos actos por parte de la autoridad administrativa electoral, es decir, dentro del término para la presentación del juicio de inconformidad.

Destacando desde luego, que la entrega de la constancia de mayoría al C. Ernesto Ruffo Appel, fue consecuencia directa de un cómputo estatal a su favor y sobre todo producto de la existencia de una elección declarada válida.

Posterior al presentación de dicho medio impugnativo, el día 12 de julio de 2012, el Partido Revolucionario Institucional acudió de nueva cuenta ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral a impugnar nuevamente la elección, juicio de inconformidad que la Sala Regional recibió y admitió en el expediente de clave SG JIN 20/2012, en el cual nuevamente cuestiona la elegibilidad del C. Ernesto Ruffo Appel, pero esta vez también introduce elementos novedosos como lo relacionado a la valoración de los votos nulos, así como la nulidad de casillas por causales específicas.

Así las cosas, el juicio de inconformidad presentado el día 12 de julio de 2012 constituye en nuestra opinión, una ampliación de demanda a la presentada el día 09 de julio del mismo año, lo cual es permisible en el derecho electoral, siempre y cuando se trate sobre hechos novedosos o supervinientes, pero exclusivamente sobre los agravios ya formulados, esto se desprende las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. [Se transcribe]

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). [Se transcribe]

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). [Se transcribe]

Como lo podrá advertir esta Sala Superior, el juicio presentado por el Revolucionario Institucional el día 12 de julio de 2012 (SG JIN 20 2012), introduce elementos novedosos a la *litis*, la cual ya quedó fijada con el escrito presentado el día 9 de julio de 2012 (SG JIN 15 2012), El escrito que se contesta, contiene elementos novedosos que el actor intenta incluir en la *litis* que ya fijó en su impugnación del 9 de julio de 2012, tales como el argumento tendente a obtener el 50% del total de los votos anulados en la elección de Senador, y la solicitud de nulidad de casillas por causales específicas.

Se insiste que al respecto de tales argumentos, no existió argumentación alguna en la sentencia SG JIN 15/2012 y sus acumulados, únicamente al momento de abordar la elegibilidad de Ernesto Ruffo Appel se hace mención a que no se estudiaran los argumentos vertidos en el escrito de

fecha 12 de julio de 2012 por la preclusión del derecho a reclamar cuestiones de elegibilidad por haberlo ya realizado en el escrito de 9 de julio de 2012.

De ahí, se puede inferir que la autoridad responsable consideró con el primer juicio de inconformidad agotado el derecho de impugnar cuestiones relacionadas con la elegibilidad del candidato, mas no así con el cómputo estatal.

De ser el caso, no existe fundamento ni motivación alguna que soporte tal aserto, ya que el derecho a impugnar no puede ser divisible como ocurrió en este caso, en donde primero se presenta un juicio de inconformidad contra la elegibilidad y tres días después, uno contra el cómputo. El marco normativo vigente es suficientemente claro respecto a la forma de interponer un juicio de inconformidad según consta en el párrafo 1 del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que expresamente establece:

Artículo 52

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

La recta interpretación de este artículo permite concluir que el juicio de inconformidad para impugnar resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría, es **ÚNICO**.

En el caso en estudio, esta Sala Superior podrá advertir que el Revolucionario Institucional primero impugnó la constancia

SUP-REC-134/2012

de mayoría de Ernesto Ruffo Appel, que es consecuencia directa de los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección, que impugnó tres días después.

No es posible pues, presentar en distintos escritos y términos, una impugnación contra el cómputo, al día siguiente contra la declaración de validez, y otra reprochando la constancia de mayoría, en cualquier orden que se presente. El derecho de acción se extingue con la primera impugnación.

En el caso de que la autoridad responsable al momento de rendir el informe justificado ante esta Sala Superior con motivo del presente recurso de reconsideración, funde y motive el acto que reclamo, solicito se me de vista para manifestar lo que a mi derecho convenga.

Como podrá advertirse, el partido recurrente pretende la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en los juicios de inconformidad mencionados, bajo la premisa de que el estudio realizado se basó en el análisis de los planteamientos hechos valer en una ampliación de demanda del juicio de inconformidad. Cabe precisar que dicha causa no configura hipótesis alguna de procedencia del recurso de reconsideración.

Para entender los supuestos y requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, debe acudirse a la ley adjetiva electoral, la cual establece las siguientes reglas:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 66

SUP-REC-134/2012

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y [...]

De la transcripción anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es el medio de impugnación, puesto a disposición de los partidos políticos para impugnar las resoluciones dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquellos caso en que se haya:

- a) Dejado de tomar en cuenta una o más causales de nulidad hechas valer y probadas en la demanda respectiva de juicio de inconformidad, cuando su estudio pudiera modificar el resultado de la elección;
- b) Otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez;
- c) Asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;
- d) Anulado indebidamente una elección; o,
- e) Resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, no se actualiza alguno de los presupuestos mencionados, puesto que de la lectura del recurso interpuesto no se advierte que la responsable haya omitido el estudio de causas de nulidad invocadas por el recurrente cuyo análisis pudiera modificar el resultado de la elección; no se afirma que se haya entregado indebidamente la constancia de mayoría y validez o

asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.

El recurrente tampoco pretende la revocación de una sentencia que haya anulado indebidamente la elección de senadores en el Estado de Baja California, y mucho menos se duele del dictado de una sentencia en la que se haya resuelto no aplicar alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución.

Consecuentemente, respecto de la expresión del agravio contenido en la demanda del presente recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que el partido recurrente omite cumplir con los requisitos especiales señalados por el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva invocada, relativos a que se deben expresar los argumentos que funden su alegación en torno a que la sentencia que se dicte en el presente recurso de reconsideración podría modificar el resultado de la elección.

Respecto de este último concepto, la propia ley señala que se entiende que se modifica el resultado de una elección, cuando la sentencia dictada en el recurso de reconsideración tenga como efecto:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto Federal Electoral;
- d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o,

SUP-REC-134/2012

- e) Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el caso, el agravio expresado en la demanda por el partido recurrente no cumple con tal exigencia.

Al respecto debe señalarse que el partido recurrente no pretende anular la elección, puesto que como se advierte de los antecedentes del presente asunto, fue el Partido Acción Nacional quien obtuvo el primer lugar en la elección de Senadores por el principio de mayoría en el Estado de Baja California, tanto en el cómputo local como en la recomposición de la votación derivada de la sentencia que se impugna en el presente recurso. Sería contra toda lógica la pretensión de que el partido recurrente buscara la anulación de la elección en la cual resultó triunfador.

Asimismo, debe mencionarse que la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara no anuló la elección mencionada, por lo cual tampoco se surte tal hipótesis.

En la sentencia impugnada tampoco se otorgó el triunfo a un candidato o fórmula distinta ni se asignó la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos a los determinados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California. En este sentido, tampoco se colma tal requisito.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil doce, emitida por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de

inconformidad SG-JIN-15/2012, SG-JIN-16/2012, SG-JIN-18/2012, SG-JIN-19/2012 y SG-JIN-20/2012, relativos a la elección de senadores en el estado de Baja California.

Notifíquese personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-134/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO